

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Exp. No.* 11001400303620210070600  
*Clase:* Objeción trámite de negociación de deudas  
*Deudora:* Andrea Paola Lopera  
*Motivo de decisión:* Conflicto Negativo de Competencia

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Dirime el Despacho el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado Treinta y Seis y Treinta y Cuatro Civil Municipal, ambos de esta ciudad, con ocasión a la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora Andrea Paola Lopera.

### II. ANTECEDENTES

1. El Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, remitió el expediente contentivo de la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas que adelanta frente a la señora Andrea Paola Lopera, el cual fue asignado al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá el 28 de junio de 2021.

2. La citada sede judicial por auto del 02 de agosto de 2021, resolvió declararse incompetente para conocer la demanda de la referencia. Estimó para ello, que el asunto ya había sido repartido al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, el cual inadmitió el trámite el 8 de abril de 2021, sin embargo, no se tiene constancia si se subsanó lo requerido por el juzgado. En todo caso, el asunto le corresponde a ese estrado judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso que establece que: *“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera*

*privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”*

3. El trámite fue remitido al Juzgado 34 Civil Municipal, quien mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, también declaró su falta de competencia para conocer el asunto y propuso conflicto negativo de competencia. Argumentó su decisión en que no asumió el conocimiento de la objeción presentada en la negociación de deudas de la señora Lopera, pues, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 rechazó la controversia que por reparto se le asignó, debido a que no se subsanaron unos defectos anotados en el auto de inadmisión. En consecuencia, inadmitir un proceso no significa que se asuma la competencia del mismo.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que, siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación; situación que fue la que, precisamente, se verificó en el caso *sub judice*.

2. Como se precisó en líneas que anteceden, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá aseveró en su proveído que el proceso objeto de controversia debe ser conocido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso, por cuanto en pretérita oportunidad ya había conocido de ese asunto, mientras que su homólogo argumentó que

aunque rechazó el trámite por la no subsanación de los defectos presentados, ello no significa que haya tenido conocimiento de las diligencias.

Así las cosas, se trata de un conflicto de competencia por reglas de reparto al interior de la especialidad y categoría de conocimiento, ya que no está en discusión si esta tramitación se encuentra asignado a lo civil o no, sino que por el contrario, atendiendo la asignación equitativa de los asuntos, corresponde dilucidar a cuál de las dos autoridades judiciales le incumbe conocer del mismo.

3. De la revisión de las diligencias, se evidencia que efectivamente el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá en auto del 27 de mayo de 2021, rechazó el trámite que le fue asignado por cuanto la parte interesada no dio cumplimiento al auto inadmisorio. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, el cual modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente, *“Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de **manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente**, incluyendo el despacho que rechazó la misma”*. [Resaltado fuera del texto].

Quiere decir lo anterior, que la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Andrea Paola Lopera fue nuevamente presentada y asignada de forma aleatoria y equitativa entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, siendo repartido el asunto al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento a los acuerdos que rigen la materia.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la disposición contenida en el párrafo del artículo 534 del estatuto procesal general, hace referencia a que en el evento en el cual durante el trámite de negociación de deudas se presenten controversias, el juez que haya resuelto la primera de ellas deberá conocer de manera privativa todas las demás, situación que no aplica en el presente asunto toda vez que el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá no emitió ningún pronunciamiento de fondo sobre el particular.

4. Así las cosas, se colige, le asiste razón al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, cuando declinó el conocimiento del trámite de la referencia, ya que, ciertamente, no resolvió de ninguna manera la objeción presentada, además, la asignación del expediente se realizó de acuerdo a las reglas de reparto por parte de la oficina correspondiente.

En consecuencia, no resultó acertada la decisión emitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, al cual se ordenará remitir la actuación para efecto de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido a los Despachos Judiciales en conflicto.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEFINIR** el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el conocimiento de la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora Andrea Paola Lopera Sánchez.

**SEGUNDO: REMITIR**, en consecuencia, la demanda de la referencia, al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 hoy 14 de febrero de 2022  
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

EC